



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Número Único 110016000013202100531-00
Ubicación 55825
Condenado SEBASTIAN GONZALEZ PINEDA

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de la fecha, 6 de Mayo de 2022 quedan las diligencias en secretaría a disposición de los sujetos procesales en traslado común por el término de tres (03) días, para que, si lo consideran conveniente, adicionen los argumentos presentados, ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 194 inciso 4° de la ley 600 de 2000. Vence el 10 de Mayo de 2022.

Vencido el término del traslado, SI NO se adicionaron argumentos de la impugnación.

El secretario (a),


ANGELA DANIELA MUÑOZ ORTIZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Email ejcp03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847250
Edificio Kaysser

Radicación: 11001 60 00 013 2021 00531 00
Ubicación: 55825
Condenado: SEBASTIÁN GONZÁLEZ PINEDA
Delito: HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO
Reclusión: COLONIA AGRÍCOLA DE ACACIAS – META

Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO

Resolver el recurso de reposición y en subsidio el trámite de apelación presentado por la defensa del sentenciado **SEBASTIÁN GONZÁLEZ PINEDA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.010.222.887 expedida en Bogotá D.C.**, contra el auto interlocutorio del 18 de enero de 2022 que le negó el sustituto de la prisión domiciliaria conforme lo dispuesto en los artículos 38 y 38 B del Código Penal.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- En la sentencia proferida el 20 de septiembre de 2021 por el Juzgado Trece Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá D.C., se condenó a SEBASTIÁN GONZÁLEZ PINEDA a la pena principal de dieciocho (18) meses de prisión, y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término, como cómplice de hurto calificado y agravado.

De otra parte, le fue negado el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el sustituto de la prisión domiciliaria.

2.- En auto del 9 de noviembre de 2021, este estrado judicial avocó el conocimiento del presente asunto.

3.- El sentenciado SEBASTIÁN GONZÁLEZ PINEDA se encuentra privado de la libertad por las presentes diligencias desde el 21 de noviembre de 2021 (*día en que se materializó la orden de captura proferida en su contra para el cumplimiento de la pena impuesta*) a la fecha.

4.- En autos del 18 de enero de 2022, se negó el sustituto de la prisión domiciliaria conforme lo dispuesto en los artículos 38 y 38 B del Código Penal.

DECISIÓN IMPUGNADA

En auto del 18 de enero de 2022 que le negó el sustituto de la prisión domiciliaria conforme lo dispuesto en los artículos 38 y 38 B del Código Penal, como quiera



que no se cumple la exigencia contenida en el numeral 2º del artículo 38B de la Ley 599 de 2000, puesto que el delito de hurto calificado y agravado por el cual se condenó a **SEBASTIÁN GONZÁLEZ PINEDA** se encuentra excluido del sustituto deprecado, conforme al artículo 68 A del Código Penal.

IMPUGNACIÓN

El recurrente señaló efectuó una síntesis de los antecedentes procesales relevantes de las presentes diligencias, señalando que este despacho al momento de efectuar la valoración de los presupuestos para la concesión del sustituto de la prisión domiciliaria, se apartó del componente subjetivo obrante en la solicitud en grave perjuicio a la expectativa del sentenciado **SEBASTIÁN GONZÁLEZ PINEDA**, de seguir cumpliendo con las obligaciones de padre respecto de la menor SGV, desconociendo la carga argumentativa y probatoria allegada, para lo cual transcribió apartes de decisiones proferidas por la Sala Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia.

Resaltó que la concesión del sustituto requerido, incidiría directamente en el cuidado y desarrollo de la menor, en aras de garantizar el interés superior del niño, atendiendo a que fue acreditada su condición de padre cabeza de familia, conforme lo dispuesto en la Ley 750 de 2022 y el numeral 5º del artículo 314 de la Ley 906 de 2004.

Concluyó que este despacho únicamente efectuó una valoración de carácter objetivo, para lo cual transcribió apartes de sentencias proferidas por la Honorable Corte Constitucional en la materia.

Por lo anterior, solicitó se reponga la decisión referida, y como consecuencia se conceda el sustituto de la prisión domiciliaria a su prohijado.

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo consignado y los elementos de prueba allegados y los obrantes en el expediente, el asunto que concita la atención del despacho es resolver si la decisión proferida el 18 de enero de 2022 que le negó el subrogado de la libertad condicional a **SEBASTIÁN GONZÁLEZ PINEDA**, se encuentra ajustada a la legalidad, o si, por el contrario, corresponde a una interpretación errónea a la luz del principio de favorabilidad y la jurisprudencia que sobre la materia se ha desarrollado.

En el caso que concita la atención del Despacho, se vislumbra que, en la decisión en disenso, se negó el sustituto de la prisión domiciliaria a **SEBASTIÁN GONZÁLEZ PINEDA**, con fundamento en los presupuestos señalados en el conforme lo dispuesto en los artículos 38 y 38 B del Código Penal.

Lo anterior, como quiera que no se cumple la exigencia contenida en el numeral 2º del artículo 38B de la Ley 599 de 2000, puesto que el delito de hurto calificado y agravado por el cual se condenó a **SEBASTIÁN GONZÁLEZ PINEDA** se encuentra excluido del sustituto deprecado, conforme al artículo 68 A del Código Penal.



Con fundamento en lo expuesto en acápites anteriores, y atendiendo los reparos esgrimidos por la recurrente, este estrado judicial advierte desde ahora que la decisión emitida se mantendrá incólume por las siguientes razones:

En primer término, conviene precisar que una vez verificada la petición presentada por la defensa de **SEBASTIÁN GONZÁLEZ PINEDA**, se encontraba dirigida a que se concediera el sustituto de la prisión domiciliaria con fundamento en los presupuestos señalados en el conforme lo dispuesto en los artículos 38 y 38 B del Código Penal, y si bien es cierto, fue anunciada la calidad de padre cabeza de familia del prenombrado, el sustento legal y jurisprudencial referido se encontraba dirigido a que este despacho emitiera pronunciamiento al respecto.

En ese orden de ideas, se advierte que contrario a lo anunciado por el recurrente, no se advierte que esta ejecutora se haya apartado de la valoración subjetiva de la petición presentada, por el contrario, se emitió un pronunciamiento en total aplicación al principio de legalidad y de manera expresa frente a los requisitos referidos.

Sobre el particular, se resalta que este despacho ejecutor efectuó la valoración de los presupuestos frente a los requerido, en aplicación a la normatividad referida, así:

“Artículo 22. Modifícase el artículo 38 de la Ley 599 de 2000 y quedará así:

Artículo 38. La prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión. La prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión consistirá en la privación de la libertad en el lugar de residencia o morada del condenado o en el lugar que el Juez determine. (...) “

Artículo 23. Adiciónese un artículo 38B a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor:

Artículo 38B. Requisitos para conceder la prisión domiciliaria. Son requisitos para conceder la prisión domiciliaria:

- 1. Que la sentencia se imponga por conducta punible cuya pena mínima prevista en la ley sea de ocho (8) años de prisión o menos.*
- 2. Que no se trate de uno de los delitos incluidos en el inciso 2° del artículo 68 A de la Ley 599 de 2000.*
- 3. Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado.*

En todo caso corresponde al Juez de Conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo.

- 4. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones:*



- a. No cambiar de residencia sin autorización, previa del funcionario judicial;
- b. Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia;
- c. Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;
- d. Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además, deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del INPEC para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que le impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.”
(Subrayas y Negrilla fuera del texto)

Lo anteriormente planteado, debe estudiarse a la luz del artículo 32 de la Ley 1709 de 2014, que expresa:

“Artículo 32. Modifícase el artículo 68 A de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:

Artículo 68A. Exclusión de los beneficios y subrogados penales. No se concederán; la suspensión condicional de la ejecución de la pena; la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión; ni habrá lugar a ningún otro beneficio, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración regulados por la ley, siempre que esta sea efectiva, cuando la persona haya sido condenada por delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores.

Tampoco quienes hayan sido condenados por delitos dolosos contra la Administración Pública; delitos contra las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario; delitos contra la libertad, integridad y formación sexual; estafa y abuso de confianza que recaigan sobre los bienes del Estado; captación masiva y habitual de dineros; utilización indebida de información privilegiada; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; soborno transnacional; violencia intrafamiliar; hurto calificado; extorsión, lesiones personales con deformidad causadas con elemento corrosivo; violación ilícita de comunicaciones; violación ilícita de comunicaciones o correspondencia de carácter oficial; trata de personas; apología al genocidio; lesiones personales por pérdida anatómica o funcional de un órgano o miembro; desplazamiento forzado; tráfico de migrantes; testaferrato; enriquecimiento ilícito de particulares; apoderamiento de hidrocarburos, sus derivados, biocombustibles o mezclas que los contengan; receptación;



instigación a delinquir; empleo o lanzamiento de sustancias u objetos peligrosos; fabricación, importación, tráfico, posesión o uso de armas químicas, biológicas y nucleares; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes y otras infracciones; espionaje; rebelión; y desplazamiento forzado; usurpación de inmuebles, falsificación de moneda nacional o extranjera; exportación o importación ficticia; evasión fiscal; negativa de reintegro; contrabando agravado; contrabando de hidrocarburos y sus derivados; ayuda e instigación al empleo, producción y transferencia de minas antipersonal.” (Subrayado y negrilla del Despacho).

Así las cosas, se reitera que en el presente asunto debía darse aplicación integral a lo señalado en los artículos reseñados, como quiera que fue la petición invocada por la defensa de **SEBASTIÁN GONZÁLEZ PINEDA**, y como consecuencia esta ejecutora no está facultada para emitir un concepto favorable, sin el cumplimiento de la totalidad de los presupuestos establecidos.

Con fundamento en lo expuesto, el despacho no repondrá la decisión del 18 de enero de 2022 que le negó el sustituto de la prisión domiciliaria a **SEBASTIÁN GONZÁLEZ PINEDA**, y como consecuencia se concederá el recurso de apelación en el efecto devolutivo ante el Juzgado Trece Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá D.C.

Sin perjuicio de la decisión adoptada, y en aras de preservar los derechos fundamentales y legales a los sujetos procesales, se informa a la defensa del penado **SEBASTIÁN GONZÁLEZ PINEDA**, que podrá presentar la petición del sustituto de la prisión domiciliaria ante los Juzgados Homólogos de Acacias – Meta, a donde serán remitidas las diligencias, atendiendo el traslado del prenombrado a la Colonia Agrícola de Mínima Seguridad de ese municipio.

OTRAS DETERMINACIONES

Una vez consultado en el Sistema de Sistematización Integral del Sistema Penitenciario y Carcelario - SISIEPC, se observó que **SEBASTIÁN GONZÁLEZ PINEDA** fue trasladado el 22 de febrero de 2022 a la COLONIA AGRÍCOLA DE MÍNIMA SEGURIDAD DE ACACIAS – META.

Por lo anterior, como quiera que este despacho ha perdido la competencia para vigilar la pena impuesta a **SEBASTIÁN GONZÁLEZ PINEDA**, razón por la cual debe asumirla nuestros homólogos de Acacias – Meta, de conformidad con lo dispuesto en los Acuerdos 054 de noviembre de 1994, 121 del 12 de agosto de 1997 y 548 del 22 de julio de 1999, emanados de la Sala Administrativa del Consejo superior de la Judicatura.

En consecuencia, por el Centro de Servicios Administrativos comuníquese lo pertinente y **REMITANSE DE MANERA INMEDIATA Y SIN DILACIONES** la actuación por competencia al Reparto de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacias – Meta.

Entérese de la presente determinación al penado a través del Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacias – Meta, que asuma la vigilancia y control de la pena impuesta.



En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO. NO REPONER la decisión del 18 de enero de 2022 que le negó el sustituto de la prisión domiciliaria al sentenciado **SEBASTIÁN GONZÁLEZ PINEDA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.010.222.887 expedida en Bogotá D.C., conforme lo dispuesto en los artículos 38 y 38 B del Código Penal. En consecuencia, se **CONCEDE el recurso de apelación ante el Juzgado Trece Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá D.C.**

SEGUNDO. Por el Centro de Servicios de estos despachos dese cumplimiento al acápite denominado "otras determinaciones".

Se advierte que contra la presente determinación no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


GINNA LORENA CORAL ALVARADO
JUEZA

smchg



En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO. NO REPONER la decisión del 18 de enero de 2022 que le negó el sustituto de la prisión domiciliaria al sentenciado **SEBASTIÁN GONZÁLEZ PINEDA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.010.222.887 expedida en Bogotá D.C., conforme lo dispuesto en los artículos 38 y 38 B del Código Penal. En consecuencia, se **CONCEDE el recurso de apelación ante el Juzgado Trece Penal Municipal con Fundones de Conocimiento de Bogotá D.C.**

SEGUNDO. Por el Centro de Servicios de estos despachos dese cumplimiento al acápite denominado "otras determinaciones".

Se advierte que contra la presente determinación no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


GINNA LORENA CORAL ALVARADO
JUEZA

26 ABR 2022

Gonzalez - 40223

smchg



Elemen... < 55825

Llamada de Teams Clara Ines Urbina ...

Mensaje nuevo Eliminar Archivo No deseado Mover a Categorizar

- Favoritos
- Bandeja de entrada 1132
- Borradores
- Agregar favorito
- Carpetas
- Bandeja de entrada 1132
- Borradores
- Elementos enviados
- Elementos eliminados
- Correo no deseado
- Archivo
- Notas
- ASISTENCIA SOCIAL
- BUEN PASTOR
- COORDINACIÓN
- CORRESPONDENCIA
- COVID-19
- DEFENSORIA
- DEVUELTOS
- DIPLOMADO
- DISCIPLINARIOS
- DISTRITAL - URIS Y OTROS
- DOMICILIARIA
- Historial de conversaciones
- MINISTERIO PÚBLICO 201
- JUZGADO 3 134
- MODELO
- PERSONAL
- PICOTA
- RECIBIDOS 273
- SECRETARIA 1
- SIGCMA
- SISTEMAS
- Suscripciones de RSS
- TUTELAS - INPEC Y OTROS
- VENTANILLA 9
- Carpeta nueva
- Archivo local: Clara Ines Urbina Solano
- Grupos
- j03epms 41
- JUZGADO 3 1
- Nuevo grupo
- Descubrimiento de grupos
- Administrar grupos

NI 55825 CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

P postmaster@procuraduria.gov.co
Lun 04/04/2022 17:04
Para: postmaster@procuraduria.gov.co

RV: NI 55825 CONCEDE REC... 53 KB

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:
[Olga Patricia Chavez](#)
Asunto: RV: NI 55825 CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

Responder | Reenviar

MO Microsoft Outlook
Lun 04/04/2022 17:04
Para: Microsoft Outlook

RV: NI 55825 CONCEDE REC... 153 KB

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:
[Secretaria 01 Centro De Servicios Epms - Bogota - Bogota D.C. \(sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co\)](#)
Asunto: RV: NI 55825 CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

MO Microsoft Outlook
Lun 04/04/2022 17:03
Para: ipsojure25asesores@gmail.com; menayaabogados@gmail.com

RV: NI 55825 CONCEDE REC... 47 KB

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:
ipsojure25asesores@gmail.com (ipsojure25asesores@gmail.com)
menayaabogados@gmail.com (menayaabogados@gmail.com)
Asunto: RV: NI 55825 CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

MO Microsoft Outlook
Lun 04/04/2022 17:03
Para: 130-CAMISACS-COLONIA-4

RV: NI 55825 CONCEDE REC... 47 KB

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:
[130-CAMISACS-COLONIA-4 \(juridica.colonia@inpec.gov.co\)](mailto:130-CAMISACS-COLONIA-4(juridica.colonia@inpec.gov.co))
Asunto: RV: NI 55825 CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

C Clara Ines Urbina Solano
Lun 04/04/2022 17:03
Para: ipsojure25asesores@gmail.com; menayaabogados@gmail.com; Olga Patricia Chavez; Secretaria 01 Centro De Servic

55825 - SEBASTIAN GONZAL... 126 KB

Buen día:

Adjunto remito los siguientes documentos para su trámite respectivo:

NI 55825-3 SEBASTIAN GONZALEZ PINEDA - AI - NO REPONE DECISIÓN Y CONCEDE RECURSO APELACIÓN

LA RESPUESTA A LA PRESENTE SOLICITUD DEBERÁ SER ENVIADA AL JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD QUE CORRESPONDA EN LA